

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 7 de Marzo de 1889.

Presidencia accidental del Señor Martínez Merino.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dá comienzo á seguida la celebración de las vistas públicas señaladas para el día de hoy á fin de resolver las reclamaciones sobre inclusión y exclusión en las listas electorales de los Ayuntamientos de Autillo de Campos y Torquemada, y como quiera que ninguno de los apelantes haya concurrido á ellas, se dán por celebradas y por cumplido el art. 26 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Queda enterada la Comisión de la sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid de 1.º del corriente, confirmando el acuerdo por el que se declaró que las listas de Compromisarios á que se refiere el art. 25 de la ley de 8 de Febrero del 77, se componen de los individuos del Ayuntamiento y de un número cuádruplo del de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, sin tener en cuenta las bajas ocurridas en la Corporación.

Apelado por D. Ignacio Mateo Benito, vecino de Torquemada, el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre, negándose á incluir en las listas electorales para Concejales á D. Julian Tejedor, no obstante reunir las condiciones que la ley exige: Vistas las certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento, de las que resulta que el Sr. Tejedor lleva más de dos años de residencia fija en la población, figurando como vecino en los años 1887 y 88 y satisfaciendo 20 pesetas para el Tesoro de contribución industrial en los referidos ejercicios y en el de 88 á 89: Vistos los artículos 18, 22 y 40 de la ley Municipal: Considerando que inscrito como vecino el sujeto de que se trata en 1887 y 88, por precisión debe figurar en el de 1889, á no ser que se encuentre en los casos á que se refiere el último párrafo, inciso 1.º, art. 18; y Considerando que justificados los demás extremos que el art. 40 exige para ser elector, la eliminación acordada por el Ayuntamiento infringe los preceptos de las disposiciones citadas, se acuerda dejarla sin efecto, ordenando á la Corporación municipal que incluya al recurrente en las listas para Concejales, sin perjuicio del derecho que se establece en el párrafo 3.º, art. 26 de la ley Electoral.

En el recurso de alzada ante esta Comisión provincial producido por D. Gabriel Acitores, vecino de Torquemada, contra el fallo de este Ayuntamiento negándose á incluir en las listas electorales para la renovación próxima de cargos Concejales á D. Luciano Acitores Salazar por hallarse empadronado en la misma hoja declaratoria del apelante: Vistos los antecedentes de

los que aparece que una vez reclamada la inclusión, el Ayuntamiento se negó á ella, pues si bien el sujeto de que se trata es contribuyente y vecino, no tiene la calidad de cabeza de familia con casa abierta, pues vive en compañía de su padre Gabriel y éste es el que figura como tal en la hoja declaratoria de vecindad y padrón del Censo electoral, no reuniendo por lo tanto los requisitos que establece el art. 1.º de la ley Electoral vigente, concordante con el 40 de la Municipal: Vista la partida bautismal de dicho sujeto, de la que resulta que nació en 5 de Junio de 1860, contando en la actualidad por lo tanto 28 años, 9 meses y 2 días: Vistas las certificaciones del padrón y amillaramiento de las que aparece que Acitores Salazar lleva más de dos años de residencia fija en la villa de Torquemada, figura como contribuyente en los repartimientos de territorial de 86 á 87, 87 á 88 y el presente año, y se halla inscrito en la misma hoja de su padre: Vistos el art. 61 de la ley de Matrimonio civil, el 12, 13, 18, 21 y 22 de la Municipal de 2 de Octubre del 77; el 26 de la Electoral de 20 de Agosto del 70 y el capítulo 2.º del reglamento de 6 de Mayo del 71 para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto del 70: Considerando que desde el momento en que D. Luciano Acitores Salazar llegó á la mayor edad, quedó emancipado de hecho y de derecho de la patria y potestad y debió el Ayuntamiento inscribirle como vecino en el padrón, á tenor de lo prescrito en el art. 12 de la ley primeramente citada: Considerando que declarado vecino é inscrito con este carácter en los padrones de 1888 y 89 y pagando contribución territorial, se-

gún lo comprueban los documentos presentados, en 1886 á 87, 87 á 88 y en el presente año, no procede su exclusión, toda vez que si por una mala inteligencia su padre le hizo figurar en la cédula de empadronamiento firmada por él, esto no puede perjudicarle en sus derechos, porque el hecho de haber cumplido 28 años, pagar contribución territorial y aparecer con vecindad en el pueblo, demuestra que no hace vida común con su padre, sino que está emancipado administrando sus bienes, y por lo tanto debe considerarse cabeza de familia con casa abierta; y Considerando que la interpretación de la ley en el sentido expresado se ajusta á la sentencia dictada en un caso análogo por la Audiencia de Valladolid en 31 de Marzo de 1887, se resuelve después de haber celebrado la vista pública prevenida en el art. 26 de la ley Electoral, á la que no concurrieron las partes, en uso de las atribuciones que el párrafo 2.º, art. 99 de la ley Provincial confiere á la Comisión, dejar sin efecto el fallo apelado, ordenando al Ayuntamiento que incluya en las listas electorales para Concejales á D. Luciano Acitores Salazar, sin perjuicio del recurso que en el citado artículo 26 se establece, el que habrá de ejercitarse ante la Audiencia del territorio.

Vista la reclamación de D. Anselmo Acitores, vecino de Torquemada, á fin de que se reveque el fallo de la mayoría del Ayuntamiento negándose á incluir en las listas electorales á Alejandro Benito, Vicente Tejedor, Pedro y Daniel Miguel, que en concepto del apelante reúnen los requisitos que la ley exige, toda vez que son mayores de edad, vecinos, cabezas de familia

con casa abierta y contribuyentes con anterioridad á la formación de las listas: Vista la copia del fallo recurrido en la que se consigna que no procede la inclusión de Alejandro Benito por haber perdido la vecindad y no figurar en el padrón de este año, como igualmente la de Vicente Tejedor, Pedro y Daniel Miguel; aquí por que no lleva los dos años de vecindad que expresa la ley, y éstos por que no reúnen la circunstancia de cabeza de familia, puesto que viven en compañía de su madre Martina Rodríguez: Vistas las partidas bautismales presentadas con el objeto de justificar la mayor edad de los interesados y de las que resulta que Alejandro Benito Estéban nació el 26 de Febrero de 1848 y se casó el 13 de Enero de 1875: Vicente Tejedor de Pablo, el 22 de Enero de 1823, casándose el 30 de Octubre de 1847: Pedro Miguel Rodríguez, el 1.º de Agosto de 1849; y Daniel Miguel Rodríguez, el 3 de Enero de 1855: Vista la certificación con referencia al padrón de vecindad de la que aparece que en 1887, 88 y 89 figuran inscritos en él Pedro y Daniel Miguel: que en el del 87 y 88 lo está Alejandro Benito, no constando éste en el del 89 por no haber presentado la hoja declaratoria, ignorando las causas y conveniencias que haya tenido para ello, por lo que habiendo interrumpido su vecindad no lleva los dos años de residencia fija: que Vicente Tejedor, empadronado como vecino en el del 87, dejó de serlo en el del 88, si bien se halla en el del presente año; y por último, que los cuatro individuos, todos mayores de edad, son contribuyentes en los ejercicios de 87-88 y 88-89, debiendo hacer constar que Daniel y Pedro Miguel figuran y han figurado en los empadronamientos referidos en el concepto de vecinos bajo la cabeza de familia de su madre Martina Rodríguez: Vistos los artículos 12, 13, 18, 22 y 40 de la ley Municipal; el 26 de la Electoral y la Real orden de 6 de Febrero del 88: Considerando que conforme al art. 13 de la ley primeramente citada, todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio, y si alguno se halla inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores, de cuyas premisas se desprende que sin empadronamiento no hay vecindad, y que por precisión hay que ser vecino de un punto mientras no se le empadrona y se declare vecino en otro ó se le excluya por incapacidad legal, defunción ó traslación: Considerando que la circunstancia de no aparecer en el padrón de 1889 Alejandro Benito, no empece para el disfrute del derecho electoral, ya porque en la época señalada en el art. 22 de la ley de 20 de Agosto del

70, para la formación de las listas electorales, aun no son ejecutivos los fallos del Ayuntamiento según se desprende del art. 21 de la ley Municipal, y ya también porque si éste figuraba como vecino en 1887 y 88, no puede menos de serlo en 1889, por no hallarse en ninguna de las eliminaciones á que se refiere el art. 18 de la Municipal ni haber adquirido vecindad en otro punto, si quiera la falta de presentación de la hoja del padrón pueda castigarse gubernativamente en la forma prescrita en el art. 22 del Real decreto de 6 de Mayo del 71 aprobando el reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto del 70: Considerando que, en el mero hecho de contar Vicente Tejedor de Pablo 66 años, venir contribuyendo en los ejercicios de 87-88 y 88-89, hallarse empadronado en 1887 y en 1889, tampoco puede negarse que reune cuantos requisitos exige el art. 40 de la ley Orgánica de 2 de Octubre del 77 para ser elector, si quiera en 1888 por un acto completamente contrario y opuesto á los preceptos de los artículos 13 y 18, el Ayuntamiento haya decretado su muerte civil eliminándole del padrón, sin que conste la causa ó motivo en que se haya fundado; y Considerando que inscritos Pedro y Daniel Miguel Rodríguez como vecinos, por contar más de 39 años el primero y el segundo 34, no puede perjudicarles en sus derechos el hecho de figurar en la cédula de empadronamiento de su madre, toda vez que, si bien viven con ésta, se hallan emancipados, tienen la libre administración de sus bienes y deben ser considerados como cabezas de familia con casa abierta, á tenor de la sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Valladolid de 31 de Marzo del 87, se acuerda, previa la celebración de la vista pública para resolver este recurso, á la que no concurrieron las partes, revocar el fallo recurrido, debiendo en su consecuencia ser incluidos en las listas Alejandro Benito Estéban, Vicente Tejedor de Pablo, Pedro y Daniel Miguel Rodríguez, á quienes se notificará en forma la presente resolución, así como á los apelados, por si quisieran ejercitar contra ella, en los restantes días del presente mes, el recurso de apelación ante la Audiencia del territorio.

Recurrido en tiempo y forma por D. Juan Merino Miguel, vecino de Torquemada, el acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento de 25 del pasado, excluyendo de las listas electorales para cargos Concejiles á Pedro Valdeolmillos, Valerio Sardón, Gregorio Adán, Juan Rodríguez Blanco, Justo Valdespina, Pedro Arnuncio y Braulio Adán, por no reunir la circunstancia de ser cabezas de familia con casa abierta, cuando la mayoría son casados con hijos, nietos y aún biznietos, algu-

nos viudos y otros frizando en los 80 años de edad, habiendo figurado muchos de ellos en las listas anteriores: Vista la certificación expedida por el Párroco con referencia á los libros sacramentales, de la que resulta que Pedro Valdeolmillos nació el 17 de Setiembre de 1835: Valerio Sardón se casó el 26 de Noviembre de 1827: que el nacimiento de Gregorio Adán tuvo lugar el 28 de Noviembre de 1824: el de Juan Rodríguez el 27 de Enero de 1846: el de Justo Valdespina de Bustos el 19 de Julio de 1850, casándose el 11 de Noviembre del 76: el de Pedro Arnuncio el 1.º de Agosto de 1809 y contrajo matrimonio el 11 de Febrero de 1834; y el de Braulio Adán Rojo el 26 de Marzo de 1857 y se casó el 21 de Mayo de 1881: Vista la certificación con referencia al empadronamiento en el que aparecen los interesados inscritos como vecinos, no cabezas de familia, figurando como contribuyentes en los ejercicios de 87-88 y 88-89 y como electores en las listas de los dos años anteriores: Considerando que emancipados de hecho y de derecho todos los sujetos cuya inclusión se solicita, no puede menos de considerárseles como vecinos cabezas de familia, toda vez que no dependen de nadie: Considerando que el hecho de no hallarse empadronados en el presente año, bien por no haberles remitido las hojas del padrón, ó por no haberlas llenado, faltando á los preceptos del art. 22 del Real decreto de 6 de Mayo del 71, no es motivo suficiente para la exclusión de las listas si figuraban en las anteriores y no se había declarado su incapacidad, ni para su eliminación del padrón; y Considerando que viniendo todos ellos contribuyendo al sostenimiento de las cargas del Estado en los ejercicios del 87-88 y 88-89, teniendo casa abierta y siendo, como se deja dicho, cabezas de familia, no cabe negarles el derecho que les confiere el art. 40, si quiera alguno de ellos, Justo Valdespina, figure en la cédula declaratoria de vecindad de Timoteo Miguel, toda vez que esta circunstancia no es motivo suficiente, según sentencia de 31 de Marzo del 87, para la exclusión de las listas, siendo así que el interesado no hace vida común con el expresado Timoteo ni depende de éste, se resuelve, en uso de las facultades que á la Comisión confiere el párrafo 2.º, art. 99 de la ley Provincial, concordante con el 26 de la Electoral, dejar sin efecto el fallo recurrido, debiendo en su consecuencia ser incluidos en las listas D. Pedro Valdeolmillos Pescador, D. Valerio Sardón Curiel, D. Gregorio Adán Estéban, D. Juan Rodríguez Blanco, D. Justo Valdespina de Bustos, D. Pedro Arnuncio Cabañas y Don Braulio Adán Rojo, á quienes se notificará en forma la presente resolución, así como á los apelados, á

los efectos del párrafo 3.º, art. 26 de la predicha ley Electoral.

Excluidos de las listas electorales para la próxima renovación del Ayuntamiento de Torquemada, Pedro de Bustos García, Nicomedes García, Juan González Rodríguez (a) Puñales, Gaspar Ruíz, Cleto del Val, Pablo Aguado, Basilio López, Calisto Estéban, Florencio González, Miguel Adán y Mariano Toquero, vecinos de la villa de este nombre, por no constar en la rectificación del padrón llevada á cabo en el año actual, se interpuso por Juan Merino Miguel, de la misma vecindad, el recurso que autoriza el artículo 26 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, acompañando á él como justificante de la capacidad electoral de los interesados una certificación expedida por el Párroco con referencia á los libros sacramentales, de la que resulta que Pedro de Bustos nació el 4 de Julio de 1827 y se casó en 21 de Febrero de 1857; que Nicomedes García Maestro, contrajo matrimonio en 16 de Enero del 58; que Juan González Rodríguez, nació en 17 de Mayo de 1861, casándose en 3 de Mayo del 84; Gaspar Ruíz Estéban, id., id. el 2 de Octubre del 47 y 12 de Junio de 1875; Cleto del Val Revilla, en 23 de Abril del 52; Pablo Aguado Zarzosa, el 25 de Junio del 22 y se casó el 16 de Enero del 47; Basilio López Maté, id. el 14 de Julio del 26 y el 15 de Mayo del 47; Calisto Estéban del Val, el 14 de Octubre de 1852 y el 22 de Abril del 75; Florencio González Miguel, el 23 de Febrero de 1841 y el 16 de Febrero del 63; Mariano Toquero de Bustos, el 12 de Octubre de 1820, y Miguel Adán del Val, el 5 de Julio del 62, casándose el 26 de Julio del 86; y otra facilitada por el Secretario del Ayuntamiento en la que se hace constar que los sujetos anteriormente referidos figuran como contribuyentes en los dos últimos ejercicios según resulta de los repartimientos, se hallan inscritos como vecinos en los empadronamientos de los años de 1887 y 88, no figurando en el del presente año "por no haber entregado las cédulas declaratorias de vecindad, ignorando las causas que hayan tenido para ello y sus conveniencias, y que por último que excepción hecha de Miguel Adán, Gaspar Ruíz y Juan González (a) Puñales, los demás figuraban como electores en las listas de la última elección de 1887: Vistos los artículos 17, 18, 19, 22 y 40 de la ley Municipal, el 20, 22 al 26 de la Electoral, el Real decreto de 6 de Mayo de 1871, aprobando el reglamento para la ejecución de la ley primeramente citada: Considerando que los individuos cuya inclusión se solicita, reúnen las circunstancias de vecinos, cabezas de familia por hallarse emancipados, tener casa abierta y venir contribuyendo al sostenimiento de las cargas públicas, según lo

comprueban los documentos presentados: Considerando que inscritos en el padrón general del Ayuntamiento en la rectificación de 1887 y en el que se formó en 1883, no podían ser eliminados de la que acaba de rectificarse, toda vez que no habiendo cambiado de domicilio, ni declarada su incapacidad por sentencia judicial, el Ayuntamiento tenía la obligación de continuar inscribiéndolos por lo mismo que el artículo 13 preceptúa de una manera categórica, que todos los españoles han de constar empadronados como vecinos ó domiciliados en algún Municipio y evidente es que, mientras no se les empadronase y declarase con vecindad en otro, habían de continuar siéndolo de Torquemada: Considerando que las facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos para la formación del padrón y de las listas no son discrecionales, sino que están supeditadas á los preceptos de los artículos 18 y 20, así que ni pueden eliminar del primero á los que aparecen en él, á no ser en los casos de incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad, ni excluir de éstas á los que no consten en los apéndices respectivos; y Considerando que la negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón no faculta al Ayuntamiento para borrar de dicho documento á los que no la presentan, sino únicamente para la imposición de la pena que se determina en el art. 77, concordante con el 22 del reglamento citado, se acuerda dejar sin efecto la resolución recurrida, ordenando al Alcalde la inclusión de los sujetos de que se deja hecho mérito, y previniéndole que en los actos electorales se ajuste á los preceptos de la ley y á la Real orden circular de 14 de Enero próximo pasado, consignando en las listas los dos apellidos de los electores, para evitar que figuren en ellas los muertos, la calle y número donde viven, la edad y la circunstancia de si son electores y elegibles.

En la apelación promovida por D. Anselmo Acitores, vecino de Torquemada, contra el acuerdo de este Ayuntamiento por virtud del cual se desestimó la reclamación promovida declarando en su consecuencia encontrarse bien incluidos en las listas electorales á Narciso Lechón, Miguel Villahoz, Casiano Miguel, Pablo Martín y Eugenio Adán: Vistas las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Torquemada, de las cuales aparecen los fallecimientos de D. Narciso Lechón y D. Miguel Villahoz y que con relación á estos individuos y al repartimiento de la contribución no resultan eliminados sus nombres ni sus riquezas: Vista la certificación expedida por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en la cual consta que D. Casiano Miguel, Don Pablo Martín y D. Eugenio Adán

se hallan inscritos en los padrones generales de la misma: Vistos los artículos 40 de la ley Municipal vigente y el 22, 26 y 27 de la Electoral; y Considerando que prevalido el Ayuntamiento de la casual coincidencia de que existan en la actualidad un hijo de Narciso Lechón y otro de Miguel Villahoz con los mismos nombres que sus respectivos padres, pretende hacer valer esta sustitución, sin tener en cuenta que las diferencias de edades y la falta de rectificación de las listas respecto de estos individuos demuestran que los que hoy viven no reúnen las condiciones legales para ser electores, mucho más si se observa que no se han variado tampoco los repartimientos de la contribución para hacerlos contribuyentes: Considerando que inscritos en el padrón de esta Ciudad los tres anteriormente indicados y habiendo de prevalecer la última vecindad para los efectos legales, no pueden ser en Torquemada tenidos por tales vecinos, cuya condición genérica es indispensable para que en Torquemada gozaran del derecho de sufragio; se acordó, previa la vista pública celebrada, revocar el acuerdo recurrido y excluir de las listas electorales para Concejales á los fallecidos Narciso Lechón y Miguel Villahoz, y á Casiano Miguel, Pablo Martín y Eugenio Adán empadronados en Palencia.

Vista la apelación promovida por D. Andrés Asensio en contra del acuerdo del Ayuntamiento de Autillo de Campos, por virtud del cual se excluyó de las listas electorales para Concejales á D. Norberto Asensio: Vistos los artículos 20, 21 y 40 de la ley Municipal y 22, 26 y 27 de la Electoral vigentes; y Considerando que acreditada por medio de certificación expedida por el Juzgado municipal la trascripción del matrimonio canónico de dicho interesado, en la cual consta ser natural y vecino de dicha villa y de 30 años de edad, es indudable su emancipación legal, y aun cuando ésto no lo comprobase, bastaría la mayor edad para este efecto, de conformidad con lo prevenido por el art. 64 de la ley de Matrimonio civil: Considerando que al reunir las condiciones que la ley exige para la vecindad y haber tenido residencia constante en el indicado pueblo, determinan condiciones personales que llevan consigo derechos políticos, de los cuales no es posible despojarle sin fundamentos y pruebas bastantes, se acuerda revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar que D. Norberto Asensio debe ser incluido en las listas electorales, notificándose la resolución á los interesados á fin de que puedan promover el recurso prevenido por el art. 26 de la ley Electoral.

Visto que por la Vicepresidencia se expidió en 6 del actual certificado del expediente de quintas á favor

del mozo Celestino Tejedor Merino, del reemplazo de 1883 y cupo de Valderrábano, se acordó aprobar la expedición de dicho documento.

Enterada la Comisión del oficio que el Gobernador civil de la provincia remite con otro del Alcalde de Arenillas de San Pelayo, participando que al mozo Eleodoro Noriega Ayuela, comprendido en el alistamiento del año 1883 por el cupo del pueblo referido, destinado por suerte al Ejército activo, le ha sobrevenido excepción de hijo de viuda pobre á consecuencia del fallecimiento de su padre, ocurrido el 27 de Febrero último: Vistos los artículos 85 y 86 de la ley de 11 de Julio de 1885 y la Real orden de 11 de Junio de 1887; y Considerando que las excepciones sobrevenidas después del sorteo no pueden prevalecer, motivo por el cual no es posible que al mozo de que se trata le aproveche la alegada; se acuerda significar al Alcalde de Arenillas de San Pelayo que no procede conocer de ella, ni abrir nuevo juicio sobre un hecho ejecutivo é irreformable.

No pudiendo despacharse los asuntos comprendidos en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, por la falta de Sres. Diputados que en el mismo se determinan, el Sr. Vicepresidente accidental dió por terminada la sesión pública y anunció que daba comienzo la secreta para evacuar los informes reclamados por el Gobierno de provincia. Era la una y media de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Carbonell Jiménez, vecino de esta ciudad de Palencia, para que comparezca en este Juzgado de mi cargo á ratificarse en denuncia dada por el mismo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia; apercibiéndole de que si en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Palencia á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Eduardo González.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Don Timoteo Lúcio Prádanos, Escribano de actuaciones de esta villa de Reinosa y su partido.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en la

causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre supuesta malversación de quinientas veinticinco pesetas cincuenta y un céntimos de los fondos del Municipio de Valdeprado, se cita á Domingo Lomas Ballarna, de estado soltero, de treinta y ocho años de edad, natural de la ciudad de Santander, empleado que ha sido en el Gobierno civil de dicha provincia y de donde ha salido en dirección á la ciudad de Palencia, donde se cree que esté empleado, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletín Oficial* de Santander, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la mencionada causa, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente que firmo en Reinosa á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Licenciado Timoteo Lúcio.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Por renuncia de D. Lope Valcárcel Vargas, á consecuencia de haber sido nombrado por S. M. la Reina Regente Director del balneario de Fuente Podrida, en la provincia de Valencia, está vacante en esta villa la plaza de Médico de Beneficencia, dotada con dos mil pesetas anuales, en la forma siguiente: mil quinientas pesetas pagadas de los fondos municipales por la asistencia de doscientas cincuenta familias pobres; trescientas setenta y cinco de los fondos del Hospital por la asistencia á los enfermos y personal del mismo, y 125 pesetas por la asistencia á los presos pobres de la cárcel del partido, respecto de esta partida solo queda obligado el Municipio á su pago ínterin el Gobierno de S. M. no disponga que este servicio se haga de otra forma; los pagos serán por trimestres vencidos; además el agraciado queda en libertad de avenirse con el resto del vecindario.

La provisión se hará de conformidad á lo que dispone el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde el que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos ó testimonios que acrediten la suficiencia, méritos profesionales y muy especialmente la práctica Médico-quirúrgica de ocho años, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Desde esta fecha están de manifiesto en la Secretaría municipal las condiciones de la escritura que se hará por el Ayuntamiento al que resulte elegido, el cual tiene que

tomar posesión de su cargo el día 1.º de Mayo próximo.

Carrión de los Condes 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Rizo.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Terminado el apéndice al amillaramiento por los encargados en su confección para el próximo ejercicio de 1889-90, se halla expuesto al público el edicto que así lo haga constar y el referido apéndice en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan examinarle y formular las pretensiones que aleguen fundadas en derecho.

Villaconancio 8 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Demetrio Encinas.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889 á 90, se halla expuesto y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza puedan enterarse de su confección y reclamar de agravios si se creyesen agraviados, cuyo período de publicación empezará á contarse desde la inserción del presente.

Villabermudo 5 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Saturnino Rojo.—Por su mandado, El Secretario, Pedro Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del ejercicio de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan enterarse de su confección y reclamar de agravios si creyeren tenerlos, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cevico de la Torre 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Tomás Coloma.

Ayuntamiento constitucional de Villerías de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base

á la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los interesados en el mismo presenten las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo, sino estuvieren conformes en la formación del mismo, pasado el cual serán desestimadas las que tuvieren efecto.

Villerías de Campos 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Sergio Aguado.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL É INDUSTRIAL.

Don Lino González de Medina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado, con fecha 13 del corriente, la providencia siguiente:

“No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.”

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Palencia 13 de Marzo de 1889.—El Agente ejecutivo, Lino González de Medina.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Febrero de 1889.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	ABORTOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1.ª	9	8	17	1	4	5	22	n	n	n	n	n	n	n	22
2.ª	15	5	20	2	1	3	23	n	n	n	n	n	n	n	23
3.ª	7	7	14	1	2	3	17	n	n	n	n	n	n	n	17
Total..	31	20	51	4	7	11	62	n	n	n	n	n	n	n	62

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Febrero de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	4	1	n	5	2	n	1	3	8
2.ª	3	1	1	5	1	2	1	4	9
3.ª	4	n	1	5	2	n	n	2	7
Total..	11	2	2	15	5	2	2	9	24

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Febrero de 1889, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA. — Heridas, caídas, etc.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Va-rones.	Hem-bras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.		
	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.								
1.ª	4	3	1	n	n	n	n	n	n	5	3	
2.ª	5	4	n	n	n	n	n	n	n	5	4	
3.ª	5	2	n	n	n	n	n	n	n	5	2	
Total..	14	9	1	n	n	n	n	n	n	15	9	

Palencia 8 de Marzo de 1889.—El Juez municipal, Idefonso Alonso Escribano.

Anuncios particulares.

Venta de un garañón llamado Poderoso, de siete cuartas y dos dedos, pelo negro, de edad siete años, habiendo estado dedicado á la reproducción tres años con excelentes resultados.

Para tratar con Eusebio Martín, en Villamartín de Campos. 1—3

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA EN PALENCIA.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, señalado con el número 42, importante pesetas nominales 75.000 de Deuda perpétua interior al 4 por 100, expedido por la Sucursal del Banco de España en Palencia en 20 de Enero de 1883, á favor de Doña Gaspara Cuadrado y Andrés, según declaración de D. Luís Rodríguez

Andrés, como apoderado de dicha señora, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día seis del corriente, fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformados por la Real orden de 8 de Mayo de 1877, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal del Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Palencia 12 de Marzo de 1889.—El Secretario de la Sucursal, Mariano Cansado.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.